

MINISTERIO PÚBLICO

C/ Marcelo Alejandro Rojas Sepúlveda.

Delito: Robo con intimidación.

Rol Único: 2401107960-8.

Rol Interno: 45-2025.

Santiago, dos de mayo de dos mil veinticinco.

VISTO, OÍDO Y CONSIDERANDO.

PRIMERO: Que, con fecha veintinueve de abril de mil veinticinco, ante esta sala del Séptimo Tribunal de Juicio Oral en lo Penal, se llevó a efecto la audiencia de juicio relativa al Rol Interno 45-2025, para conocer la acusación formulada por el Ministerio Público, representado por el fiscal don Samuel Constela Morales, contra **Marcelo Alejandro Rojas Sepúlveda**, chileno, cédula de identidad Nro. 15720960-4, se desconoce profesión u oficio, con domicilio en Pasaje Juramento, Block 4076, departamento 32 A, comuna de Macul; acusado como autor del delito, consumado, de robo con intimidación, ilícito previsto y sancionado en los artículos 432 y 436, inciso 1° del Código Penal.

La Defensa del acusado, estuvo a cargo de la abogada María Victoria Campos Vial.

SEGUNDO: Que los hechos de la acusación, según el auto de apertura de juicio oral, remitido a este Tribunal, consisten en: *“El día 16 de septiembre de 2024, aproximadamente a las 07:50 horas, el acusado, Marcelo Alejandro Rojas Sepúlveda, previamente concertado para la ejecución de un delito, con otro sujeto aún no identificado, se encontraba en la vía pública, específicamente en calle Los Cerezos Nro. 4135, en la comuna de Peñalolén, transitando en una motocicleta, deteniendo la marcha de la misma, descendiendo el acusado, quien se aproximó a la víctima Gloria Ester Flores Valdés, que transitaba por el lugar, momento en que provisto de un*

elemento que impresiona un arma de fuego, la apuntó directamente al rostro, le intentó arrebatar la cartera que portaba, iniciándose un forcejeo con ella, logrando apropiarse de la cartera, contra la voluntad de su dueña y con ánimo de lucro, entregándole dicha cartera al sujeto que lo acompañaba aún no identificado, siendo observado e interceptado por un transeúnte quien lo detuvo con ayuda de algunos vecinos del sector”.

El hecho antes descrito es constitutivo, a juicio del Ministerio Público, del delito, consumado, de robo con intimidación, ilícito previsto y sancionado en los artículos 432 y 436 inciso 1° del Código Penal; en el que le atribuye responsabilidad al acusado en calidad de autor, de acuerdo con el artículo 15 N°1 del Código Penal.

Refiere el persecutor que perjudica a Rojas Sepúlveda la circunstancia de responsabilidad penal del artículo 12 N°1 6 del Código de castigo. Razón por la cual, luego de las citas legales, solicita la imposición de una pena de 10 años y 1 día de presidio mayor en su grado medio, el comiso y posterior destrucción de las especies incautadas N.U.E. 4617939, accesoria de inhabilitación absoluta y perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y de la inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena; la determinación de la huella genética del acusado, a fin de ser incorporada al Registro de Condenados, según lo dispuesto en el artículo 17 inciso, 2° de la Ley N°19.970 y las cosas de la causa.

TERCERO: En su **alegato de apertura**, el Ministerio Público, sostuvo su acusación.

En su **clausura**, mantuvo su pretensión e hizo un análisis de la prueba.

CUARTO: En su **alegato de apertura**, la Defensa indicó que colaborará y que no hará mayores alegaciones. Solo invocará, dijo, en su oportunidad modificatorias de responsabilidad.

En su clausura refirió que se demostró el ilícito y la participación de su representado. reservándose sus peticiones para la audiencia del artículo 343 del Código Procesal Penal.

QUINTO: Que no se acordaron convenciones probatorias.

SEXTO: Acusado. Que el acusado, debida y legalmente informado de su derecho a guardar silencio, decidió declarar, siendo exhortado, a decir verdad, reconoció los cargos que se le atribuyen, refiriendo las circunstancias en que se verificó el delito. Indicó que quien lo acompañaba tenía un arma que parecía de verdad. Respecto al hecho, dijo que observó a la mujer, se bajó de la motocicleta y la apuntó con el arma directamente al rostro, tratando de arrebatarle la cartera. Agregó que en estaban forcejeando cuando aparecieron personas que la ayudaron, entre ellos el sujeto que chocó la moto de su amigo, luego de ello fue detenido. Finalmente, dio nombre y dirección del sujeto que lo acompañaba, quien huyó del lugar.

SÉPTIMO: Que, el Ministerio Público, para efectos de acreditar los cargos referidos al ilícito, hizo uso de prueba testimonial, declarando Gloria Ester Flores Valdés, José Segundo Currihuinca Mellado y Bastián Arturo Mondaca Salas.

Mediante su exhibición agregó un casco de motocicleta, una pistola de plástico negra y un jockey azul, además de una fotografía del sitio del suceso.

OCTAVO: Que la Defensa se valió del interrogatorio de los testigos presentado por el persecutor, sin aportar prueba propia.

NOVENO: DETERMINACIÓN DE HECHO. Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 297 del Código Procesal Penal y, tal como se indicó en el veredicto, la prueba presentada por el persecutor, en la audiencia del juicio oral, en la forma oportuna y con las formalidades legales, permitió dar por acreditado el hecho referido en la acusación, toda vez que hubo concordancia en la declaración de los testigos. Testimonios, a través de los cuales se

reconstruyó el hecho y que permitieron tener por acreditados los elementos del tipo penal, lo que además no fue objeto de discusión.

Así, respecto a la existencia del ilícito, se contó con el testimonio de **Gloria Ester Flores Valdés**, ofendida, quien relató que el 16 de septiembre de 2024, por la mañana, se dirigía a su trabajo cuando observó a dos personas a bordo de una motocicleta. Uno de ellos, dijo, descendió, se le acercó e, insultándola, le exigió que entregara su teléfono. Ante lo cual reaccionó golpeándolo con su mochila mientras pedía ayuda a gritos y forcejeaba con el agresor. Durante el forcejeo, señaló, el sujeto se quitó el casco, la empujó al suelo y la golpeó con este. Agregó que continuó defendiéndose hasta que un hombre en motocicleta se acercó y le exigió al agresor que la soltara. Poco después, llegó un automóvil, lo que provocó que el acompañante huyera del lugar.

Señaló que varias personas se acercaron a ofrecerle ayuda, pero se fue a su lugar de trabajo. Al llegar, notó que estaba sangrando y que tenía el pantalón roto, por lo que llamó a su esposo. A través de redes sociales, se enteró de que uno de los sujetos había sido detenido. Se comunicó con una vecina, quien la ayudó a contactar a Carabineros. Posteriormente, acudió a constatar lesiones y a prestar declaración varias horas después.

Posteriormente, reconoció el casco que le fue exhibido como el mismo que portaba el agresor. Afirmó que no recuerda mayores detalles, salvo que hubo un forcejeo intenso y que pudo ver claramente el rostro del atacante, a quien identificó. Reconociendo, además, las fotografías del lugar de los hechos que se le mostraron. Agregó que no le sustrajeron ni la cartera ni el celular, y que solo sabe que el acusado se dio a la fuga y fue perseguido.

En su momento, **José Segundo Currihuinca Mellado** indicó que el día de los hechos, mientras se dirigía a su trabajo en su vehículo, observó un forcejeo en las calles que señaló. Precizando que vio a un hombre que forcejeaba con una mujer que se encontraba en el suelo, aparentemente con la

intención de quitarle la cartera. Al percatarse de la situación, decidió intervenir atravesando su automóvil para ayudarla. También notó, dijo, la presencia de una motocicleta que, según observó, parecía estar esperando al agresor, la cual se dio a la fuga.

Posteriormente, regresó a su vehículo y observó que uno de los individuos le entregaba la cartera u otro objeto a la mujer. En ese momento, el agente lo apuntó con lo que cree era un arma de fuego, pero se cayó y el objeto que portaba quedó a un costado. Debido a la presencia de varias personas en el lugar, lograron reducir al sujeto, y otro testigo recogió el arma.

Señaló que se avisó a Seguridad Ciudadana, y el agresor fue entregado a Carabineros, quienes adoptaron el procedimiento correspondiente. Recordó que el sujeto que forcejeaba con la mujer llevaba un casco y un arma aparentemente de fuego, aunque no recuerda su vestimenta. Reconociendo el casco que se le exhibió posteriormente, el arma que portaba y el gorro con el que se envolvió el arma. También reconoció al acusado como el autor de los hechos. Señaló que la mujer afectada se retiró del lugar poco después y que no sabe si participó otro vehículo en el incidente.

Finalmente, **Bastián Arturo Mondaca Salas**, funcionario policial. Indicó que le correspondió atender el procedimiento originado a raíz de la denuncia de estos hechos. Señaló que recibieron un llamado para acudir a un lugar específico (indicó las calles correspondientes), donde había una persona detenida por civiles. Al llegar, se entrevistó con un sujeto identificado como José, quien le informó que el individuo retenido en el suelo había forcejeado con una mujer que ya se había retirado del lugar. Además, le dijo que el detenido estaba acompañado por otro sujeto que logró huir en una motocicleta. En el sitio del suceso, señaló, se encontraron un casco y una pistola de juguete (plástica), que, según los testigos, el detenido portaba en el momento de los hechos. Ambos elementos fueron reconocidos posteriormente por el funcionario al ser exhibidos, al igual que al acusado. La víctima refirió no se

encontraba presente en ese momento, pero fue entrevistada más tarde, después de que se enterara del hecho a través de redes sociales, por su compañero.

Así, tal como se dijo, se acreditaron los elementos fácticos del tipo penal atribuido en grado de frustrado, desde el momento en que un sujeto abordó a la ofendida y le intentó arrebatar su cartera mediante intimidación, apropiación que no logró por la intervención de terceros.

DÉCIMO: Participación. Que, la participación del acusado en el delito atribuido se acreditó con la prueba de cargo rendida por el Ministerio Público, siendo, especialmente, determinante a estos efectos los dichos de **Gloria Ester Flores Valdés, José Segundo Currihuinca Mellado y Bastián Arturo Mondaca Salas**, quienes señalaron que el acusado correspondía que a la persona que forcejeaba con la primera para arrebatarle su cartera, siendo luego detenido. Acción que el propio acusado reconoció.

Con lo anterior, se estableció, más allá de toda duda razonable, que el acusado participó en el ilícito atribuido, en calidad de autor, por haber tomado parte en forma inmediata y directa en la ejecución del delito, de acuerdo con el artículo 15 N.º 1 del Código Penal.

UNDÉCIMO: Hechos establecidos y calificación jurídica. Que, como se indicó al comunicar la decisión de condena, el Tribunal, con el mérito de la prueba rendida ponderada con libertad, pero sin contradecir los principios de la lógica, las máximas de experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, tuvo por establecidos los hechos contenidos en la acusación, en términos similares a como fue descrito en dicho libelo, esto es que: **“El día 16 de septiembre de 2024, aproximadamente a las 07:50 horas, el acusado, Marcelo Alejandro Rojas Sepúlveda, transitando a bordo de una motocicleta se desplazaba junto otro sujeto aún no identificado, cuando calle Los Cerezos Nro. 4135, comuna de Peñalolén, descendió del móvil, aproximándose a la víctima, Gloria Ester Flores Valdés, quien caminaba por el lugar, apuntándola con un arma que aparentaba ser de fuego**

directamente al rostro, tomándole la cartera que llevaba consigo, forcejeando con ella, sin lograr sustraer la especie, dada la intervención de terceros, lográndose la detención de este y la huida de su acompañante”.

Que el hecho descrito precedentemente, se encuadran dentro del delito de robo con intimidación, frustrado, previsto y sancionado en los artículos 432 y 436, inciso 2° del Código Penal. Toda vez que, con el testimonio de la ofendida y los testigos, se establecieron los elementos del tipo penal atribuido, ya que se demostró que el acusado amenazó con un arma en apariencia de fuego a la ofendida, siendo detenido sin que la apropiación de especies se lograra por la rápida y audaz acción de terceros quienes repelieron el hecho.

DUODÉCIMO: Peticiones efectuadas en la audiencia prevista en el artículo 343 del Código Procesal Penal. Que, luego de anunciada la decisión de condena, en la oportunidad prevista en el inciso final del artículo 343 del Código Procesal Penal, los intervinientes debatieron en relación con las circunstancias modificatorias de responsabilidad penal ajenas al hecho punible y respecto a los demás factores relevantes para la determinación y cumplimiento de la pena. Oportunidad en la cual el Ministerio Público, indicó que perjudica al acusado la agravante de responsabilidad penal del artículo 12N°16 del código de castigo, dando lectura a su extracto de filiación. Documento que dio cuenta de que el acusado fue condenado, entre otras, por el 13° Juzgado de Garantía de Santiago, el 24 de junio de 2020, en causa RIT 2643-2019, como autor de robo con intimidación, a una pena de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo, sanción cumplida. Agregando, además, la sentencia y el certificado de ejecutoria de la causa indicada; solicitando por ello la pena de la acusación.

Oponiéndose, en su momento, a la minorante esgrimida por la defensa.

La Defensa, por su parte, solicitó, el mínimo de la pena asignada, al estimar que procede la minorante del artículo 11N°9 del Código Penal. lo que fundamentó.

DÉCIMO TERCERO: Modificadorias de responsabilidad penal. Que, tal como lo esgrimió la Fiscalía, afecta, al ahora, condenado la agravante del artículo 12N°16 del Código Penal, al haber sido sentenciado previamente por delito de la misma especie.

Sin embargo, se disiente del persecutor y se reconoce al acusado la minorante del artículo 11 N°9 del cuerpo legal indicado, toda vez que reconoció pura y simplemente los hechos, aportando elementos que ni la víctima ni el testigo, relativos a la intimidación, indicaron. Toda vez que el segundo de los nombrados no vio esta y la ofendida solo dio cuenta de un forcejeo más no del amedrentamiento con un arma aparentemente de fuego.

DÉCIMO CUARTO: Determinación de la pena. Que, de acuerdo con el artículo 436 del Código Penal, el delito atribuido tiene una pena de presidio mayor en sus grados mínimo a máximo, cualquiera que sea el valor de las especies sustraídas. ilícito, que conforme a lo dispuesto en el artículo 450 del Código Penal, pese a encontrarse frustrado, se sanciona como consumado.

Por ello, teniendo en cuenta que se le reconoció la minorante del artículo 11N°9 del código referido por disposición del artículo 68 ter aquella se compensará con la agravante determinada, pudiendo recorrer la pena en toda su extensión, optando por su mínimo considerando el grado de desarrollo del delito como el escaso daño efectivamente causado a la víctima, todo lo cual se precisará en lo resolutivo.

DÉCIMO QUINTO: Ley N°18.216. Que, teniendo en consideración la pena que se impondrá, no procede la concesión de pena sustitutiva de acuerdo con la Ley N° 18.216.

DÉCIMO SEXTO: ADN. Que, teniendo presente lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley N° 19.970, se ordena que las huellas genéticas del acusado se incorporen al registro que para el efecto señala la ley citada.

DÉCIMO SÉPTIMO: Comiso. Que se accede al comiso, atendido el artículo 31 y 31 bis del Código Penal, de las especies incautadas.

DÉCIMO OCTAVO: Costas. Que, se exime al condenado del pago de las costas, por estar privado de libertad.

Por estas consideraciones y visto lo dispuesto en los artículos 1, 5, 15 N° 1, 18, 21, 24, 28, 31, 50, 68, 68 ter, 436, 450 del Código Penal; 1, 45, 46, 47, 166, 259, 281 y siguientes, 295, 296, 297, 298, 325 y siguientes, 348 y siguientes del Código Procesal Penal, **se declara:**

I.- Que se **condena Marcelo Alejandro Rojas Sepúlveda**, ya individualizado, a una pena de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, accesoria de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, sin costas, como autor del delito de robo con intimidación, frustrado, previsto y sancionado en los artículos 432 y 436 del Código Penal, cometido el 16 de septiembre de 2024, en esta ciudad.

II.- Que, la pena impuesta deberá cumplirla efectivamente, desde que la sentencia quede ejecutoriada, sirviéndole de abono los días que ha pasado privado de libertad en esta causa, en prisión preventiva, desde el 16 de septiembre de 2024, en adelante, ininterrumpidamente.

III.- Que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 17 de la Ley N° 19.790, ejecutoriada esta sentencia ordénese por el Tribunal de Garantía correspondiente la incorporación de las huellas genéticas del sentenciado en el Registro de Condenados, si dichas huellas hubieren sido determinadas durante el procedimiento criminal, o, en su defecto, dispóngase la correspondiente toma de muestras biológicas necesarias para dicho fin.

IV.- Que, se ordena el comiso de las especies incautadas, detalladas en el auto de apertura e incorporadas en la audiencia.

Ejecutoriada la presente sentencia, cúmplase con lo dispuesto en el artículo 468 del Código Procesal Penal, en relación con lo señalado en el artículo 113 del Código Orgánico de Tribunales. Ofíciase al Servicio Electoral, en virtud de lo dispuesto en el artículo 17 del DFL -5 06-SEP-2017.

Regístrese, comuníquese en su oportunidad al Juzgado de Garantía de Santiago que corresponda para su cumplimiento.

Hecho, archívese.

La redacción del fallo estuvo a cargo de la magistrada Karina Ormeño Soto.

R.I.T.: 45-2025.

RUC 2401107960-8.

Dictada por las juezas Ingrid Droguett Torres, Bernardita González Figari y Karina Ormeño Soto.